



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 22 de abril de 2022.

Sentencia No.: 15
Expediente: 11001-3335-017-2019- 00264-001
Demandante: Juan Carlos Bolívar Garzón.
Demandada: Nación – Mindefensa – Policía Nacional.
Asunto: Reintegro – Voluntad de la Dirección General de la Policía.

Agotadas las etapas previstas dentro de la presente actuación procede el despacho a dictar **sentencia de primera instancia** dentro del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

ANTECEDENTES

Pretensiones de la demanda: Declarar la nulidad de la Resolución No. 513 del 29 de noviembre de 2018, mediante la cual se retira del servicio activo al señor **Juan Carlos Bolívar Garzón**, por Voluntad de la Dirección General, a partir del 05 de enero de 2019, fecha en la que se notificó por avisó el acto administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho:

- i) Se ordene el reintegro del demandante, sin solución de continuidad, en el cargo que desempeñaba o en el que corresponda al momento de resolver de fondo el litigio.
- ii) El reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación y hasta que se haga efectivo su reintegro con la correspondiente indexación y pago de intereses moratorios.
- iii) El resarcimiento de los perjuicios morales y patrimoniales causados al actor por el retiro sin justa causa de la entidad, cuantificados en salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- iv) Que se dé cumplimiento en los términos del artículo 192 y 195 *ibidem* y se condene en costas a la entidad demandada.

Hechos.

- El demandante ingresó a la Policía Nacional el 09 de octubre de 2005 (FI.13 PDF “01Demanda”).
- Que el actor prestó sus servicios a la institución policial por 13 años y 17 días (FI.13-14 PDF “01Demanda”).
- Mediante Acta No. 0815 -GUTAH-SUBCO-2.25 del 14 de noviembre de 2018, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal Ejecutivo y Agentes de la MEBOG, recomendó el retiro del servicio activo del demandante, por la causal denominada “Voluntad de la Dirección General”. (FI.01-41 PDF “05AnexosContestacion”).
- Mediante Resolución No. 513 del 29 de noviembre de 2018, se retiró del servicio activo al señor Juan Carlos Bolívar Garzón. (FI.10-42 PDF “01Demanda”) siendo notificado por aviso el 05 de enero de 2019 (FI. 56 PDF “02ActuacionesProcesales”).

¹ mlasesoreslegal@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co;

Tesis del demandante: Considera que la resolución demandada debe ser declarada nula por haber sido expedida con vulneración al debido proceso en perjuicio de la presunción de inocencia del accionante.

Afirma que el demandante ingresó a la Policía Nacional el 02 de mayo de 2006, como Patrullero siendo vinculado a una investigación penal en el año 2018, donde le fue dictada medida de aseguramiento. Que estado privado de la libertad el 31 de enero de 2019, dejó de recibir el 50% del salario y revisado el "PSI" se mostró como retirado de la institución.

Afirma que el accionante nunca fue notificado de su retiro de la Policía Nacional y que se violó su debido proceso como quiera que la resolución demandada se fundamentó únicamente en anotaciones realizadas en los folios de vida, las cuales no dan mérito para la desvinculación del servicio, pues resultan incoherentes con las 7 menciones honoríficas que le figuran en la hoja de vida.

Que si bien es cierto, el actor se encuentra privado de la libertad, tal actuación no define que el señor Bolívar Garzón, sea culpable pues el día de los hechos el mismo se encontraba de descanso, siendo evidente la ausencia de motivos justos para la desvinculación del accionante. Por todo lo anterior, solicita que se acceda a las pretensiones.

Tesis de la demandada: Señala que la resolución demandada, se expidió en estricto cumplimiento de la normatividad que lo regula y con apego a lo dispuesto por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, dentro de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como dentro de los estándares fijados en la sentencia SU 053 de 2015. Que la Dirección General de la Policía Nacional, está facultada para retirar del servicio al personal que se encuentre activo, previo concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación, en virtud a lo establecido en el Decreto 1791 de 2000, presupuesto procesal que efectivamente se cumplió en el asunto bajo estudio y que además demostró las razones de la pérdida de confianza de la institución en el demandante.

Que el buen desempeño no otorga ningún tipo de estabilidad, pues tales calidades se presumen de un empleado público, mas, sin embargo, al actor le registran 10 anotaciones por no prestar el servicio adecuadamente.

NOMBRE	PT. BOLIVAR GARZÓN JUAN CARLOS			
N° ANOTACIONES QUE AFECTAN EL SERVICIO Y EL FORMULARIO (-%)				
DESCRIPCIÓN	EVALUACIÓN SERVIDOR (PUNTOS) AFECTACIÓN			
	2017	2018	2017	2018
Llegar tarde al servicio		2		
No aportar a resultados operativos	1	2		
Incumplimiento a órdenes	1	1		
SUBTOTAL:7				
ARTICULO 27				
Llegar tarde al servicio		2		
Mal porte del uniforme		1		
SUBTOTAL : 3				
N° ANOTACIONES GENERALES				10

Que además a nombre del actor se emitió orden de captura N° 054-2018- del 26 de octubre de 2018 proferida del Juzgado 29 penal municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá, donde se adelanta investigación por presuntos hechos acontecidos el día 01 de febrero de 2018, por el delito de "concusión, privación ilegal de la libertad", según C.U.I 110016000706201800051 N. 335203, cuya investigación está liderada por la Fiscalía 70 Seccional Administración Pública de la ciudad de Bogotá.

Que con lo anterior, se corroboró que los motivos por los que se retiró del servicio al demandante no fueron diferentes al de mejorar la calidad del servicio institucional y que los mismos fueron descritos oportunamente en el Acta No. 0815 -GUTAH-SUBCO-2.25 del 14 de noviembre de 2018 y en la Resolución No. 513 del 29 de noviembre de 2018.

Respecto a la notificación del acto administrativo demandado refiere que funcionarios adscritos a la Policía Metropolitana de Bogotá, fueron el día 29/11/2018, al Centro Penitenciario y Carcelario la Picota- pabellón de funcionarios públicos, con el fin de llevar a cabo la notificación de la resolución ahora demandada, dándole a conocer el motivo de la diligencia al actor, quien manifestó en forma personal y voluntaria no notificarse y no firmar, como consta en el documento adjunto (Fl. 43 PDF "05AnexosContestacion"), luego se le envió comunicación oficial al centro carcelario para surtir la notificación personal y a su vez el día 17/12/2018 el mismo funcionario encargado de notificaciones de retiro, adelantó visita a La Picota, donde se solicitó la presentación del actor, a quien se le dio a conocer el motivo de la diligencia, señalando en forma verbal no firmar la citación, tal como se evidencia en la constancia secretarial (Fl. 45 PDF "05AnexosContestacion"), posteriormente para el día 26/12/2018 el mismo funcionario policial se desplazó al centro penitenciario y solicitó la presentación del señor relacionado, quien manifestó no firmar ni recibir documento alguno (Fl. 47 PDF "05AnexosContestacion"). Con lo anterior, considera que se dio cumplimiento a la notificación del acto administrativo impugnado tal como lo reza la Ley 1437 del 2011, siendo finalmente notificado por aviso

En consonancia con lo anterior, reitera que el retiro del servicio no es producto de una sanción disciplinaria sino una facultad consagrada en el Decreto 1791 de 2000 que obedece a razones de mejoramiento del servicio. Que por las anteriores razones se deben negar las pretensiones de la demanda.

Alegatos de conclusión:

Parte demandante: Con memorial remitido al correo institucional del Despacho, el día 16 de julio de 2021, manifestó que en el asunto de marras quedó probado el retiro injusto del accionante y que la entidad demandada presumió la culpabilidad del señor Bolívar Garzón, situación que aun a la fecha no se ha concluido. Respecto a la notificación del acto administrativo demandado al actor, considera que no se satisficieron los requisitos mínimos que se deben cumplir para una diligencia de tal importancia. Que al revisar la evidencia aportada por la accionada se puede advertir una notificación en blanco no válida.

Afirma que las anotaciones negativas registradas a nombre del actor se presentaron en dos anualidades distribuidas en 3 para el año 2017 y 7 para el año 2018, y que las mismas constituyen medidas preventivas mas no resultan meritorias para adoptar la decisión arbitraria de retiro. Que cualquier persona o funcionario policial puede verse involucrado en un proceso penal sin que ello signifique que sea culpable de los hechos que se le imputan ni que haga procedente adoptar decisiones de retiro violando así la presunción de inocencia y el debido proceso del implicado.

Que la resolución demandada no se encuentra conforme al ejercicio de la facultad discrecional, pues la misma debe estar soportada en razones justificantes que no se dieron en el asunto debatido, pues se omitió valorar la trayectoria del actor en la institución, despojando con ello su presunción de legalidad, por lo que el acto demandado fue expedido con falsa motivación y desviación de poder.

Por lo expuesto requiere que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Nación – Mindefensa – Policía Nacional: Con memorial allegado a través del buzón de correo electrónico del Despacho, la apoderada judicial de la parte demandada efectuó el recuento normativo que gobierna el retiro del actor y manifestó que el acto administrativo impugnado se estructuró atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración; que además, fue expedido por la autoridad y el funcionario competente, esto es, Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá DC., por delegación, por lo que afirma que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno a la accionante, que por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y

jurisprudenciales vigentes para el caso y por ende, goza de legalidad.

Expresa que por delegación en el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá DC., se cumplió a cabalidad el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del Patrullero Juan Carlos Bolívar Garzón, por la aludida causal, toda vez, que los miembros de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, en sesión del 14 de noviembre de 2018, protocolizada mediante Acta No.0815- GUTAH-SUBCO-2.25, analizaron los hechos que se venían presentando con referido policial en su momento, quien se desempeñaba como integrante de Patrulla de Vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá DC. Que en dicha Junta se decidió por unanimidad de los asistentes que contaban con voz y voto, recomendar ante el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá DC., el retiro del servicio activo de la Institución del Patrullero, cumpliéndose el primer requisito.

En lo concerniente al segundo requisito, refiere que el retiro del policial, se realizó únicamente con la finalidad de lograr un mejoramiento del servicio, con motivos específicos y claros, los cuales fueron debidamente descritos, tanto en el Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, como en la Resolución No. 513 del 29 de noviembre de 2018, los cuales se analizaron con posterioridad, conforme se expresó en la Sentencia SU 053 del 12 de febrero de 2015, satisfaciendo entonces los estándares mínimos de motivación.

Dice que la facultad de retirar al personal del Nivel Ejecutivo y Agentes del servicio activo de la Policía Nacional, por la causal denominada "Voluntad de la dirección general", se realiza dentro del ejercicio de las potestades legales de su función y en procura de cumplir la misión Constitucional otorgada a la Institución.

Referencia los motivos consignados en el Acta expedida por la Junta de Evaluación, para recomendar el retiro concluyendo que sus comportamientos afectaron de manera definitiva la confianza que la institución y la comunidad le habían depositado como funcionario de la Policía Nacional. Que a nombre del actor se emitió orden de captura N° 054-2018- del 26 de octubre de 2018 proferida del Juzgado 29 penal municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá, donde se adelanta investigación por presuntos hechos acontecidos el día 01 de febrero de 2018, por motivo y finalidad de la captura por el delito de "conclusión, privación ilegal de la libertad", según C.U.I 110016000706201800051 N. 335203, cuya investigación está liderada por la Fiscalía 70 Seccional Administración Pública de la ciudad de Bogotá. Que las acciones, conductas y procedimientos asumidos por el señor actor, van en contravía de todos los principios éticos y morales fijados por la institución.

Trae a colación la jurisprudencia expuesta por el Consejo de Estado, respecto al ejercicio de la facultad discrecional y concluye que el retiro del servicio activo del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, en éste caso por delegación en el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá DC., tiene pleno respaldo constitucional, legal y jurisprudencial, pero esa discrecionalidad no es absoluta, pues se deben respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en los cuales se debe sustentar, en cumplimiento de los fines constitucionales de la Fuerza Pública, lo cual tuvo pleno cumplimiento tanto en el acta de la junta como en la resolución impugnada, por lo que solicita, se nieguen las pretensiones de la demanda.

Identificación del acto enjuiciado: Se demanda la nulidad de la Resolución No. 513 del 29 de noviembre de 2018, mediante la cual se retira del servicio activo al señor **Juan Carlos Bolívar Garzón**, por Voluntad de la Dirección General (FI.10-42 PDF "01Demanda") notificada por aviso el 05 de enero de 2019 (FI. 56 PDF "02ActuacionesProcesales").

Problema jurídico: Consiste en establecer si Patrullero (R) **Juan Carlos Bolívar Garzón**, tiene derecho al reintegro en la forma y términos solicitados con el consecuente pago de salarios y demás

emolumentos percibidos en actividad, desde su desvinculación y la reparación de los perjuicios morales, en la forma y términos solicitados en la demanda.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho estudiará si el acto administrativo demandado fue expedido con falsa motivación y/o desviación de poder.

Solución al problema jurídico: Los cargos de nulidad formulados contra el acto administrativo por falsa motivación y/o desviación de poder, en perjuicio del derecho al debido proceso que sirvieron de fundamento para las pretensiones no lograron ser probados, por lo tanto, se mantiene la presunción de legalidad que ampara la Resolución No. 513 del 29 de noviembre de 2018.

Conforme lo anterior se negarán las pretensiones de la demanda, al considerar que la decisión contenida en el acto demandado obedeció a razones de mejoramiento del servicio y su motivación se fundó en razones objetivas siendo improcedente considerar la desvinculación como una sanción violatoria del debido proceso y presunción de inocencia del accionante.

Análisis del Despacho

Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso concreto: En ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el legislador a través de la Ley 578 de 2000, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1791 de 2000 “*Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.*”, regulando en el artículo 54 que los Oficiales solo podrían ser retirados por decreto y el personal perteneciente al nivel ejecutivo, suboficiales y agentes, mediante Resolución expedida por el Director de la institución.

Por su parte, en el artículo 55 *ibidem* se indicaron como causales de retiro las siguientes:

- “1. *Por solicitud propia.*
2. *Por llamamiento a calificar servicios.*
3. *<CONDICIONALMENTE exequible> Por disminución de la capacidad sicofísica.*
4. *Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
5. *Por destitución.*
6. ***Por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo y los agentes.***
7. *Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.*
8. *Por incapacidad académica.*
9. *Por desaparecimiento.*
10. *Por muerte.*” (Negritas del Despacho).

En cuanto al retiro por voluntad discrecional, se estableció en el artículo 620 del mismo articulado, que:

“ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. *Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, los suboficiales, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los demás uniformados.*”

Seguidamente mediante la Ley 857 de 2003, se dictaron nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, estableciéndose además de las contenidas en el Decreto 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional por

llamamiento a calificar servicios, por voluntad de Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional y por incapacidad académica.

Ahora bien, la facultad discrecional otorgada por el artículo 62 del Decreto 1791 del 2000 a la Dirección de la Policía Nacional para el retiro de personal, debe entenderse como una potestad que debe ser ejercida conforme a derecho, lo que significa que para su ejecución es obligatorio ceñirse a los límites legales y constitucionales pre establecidos para ello, siempre en garantía de los derechos fundamentales del retirado y en procura del bienestar general, por lo cual los actos expedidos en uso de dicha discrecionalidad se presumen legales en tanto la decisión en ellos contenida este precedida de supuestos de hechos reales, objetivos y ciertos.

Al respecto el Consejo de Estado expuso en síntesis lo siguiente:

“...Por su parte, cabe señalar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como el retiro del servicio por voluntad del Gobierno Nacional es la razonabilidad; en otras palabras la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad.”²

Previo a la decisión de retiro discrecional debe mediar la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, función esta que se encuentra señalada en el artículo 22 *ibídem*.

Así se observa en el citado artículo:

“ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. *Evaluar la trayectoria policial para ascenso.*
2. *Proponer al personal para ascenso.*
3. **Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.**
(Negrillas del Despacho)

PARAGRAFO 1. Para el ascenso a Brigadier General, la evaluación de la trayectoria policial de los Coroneles estará a cargo de la Junta de Generales, integrada por los Generales en servicio activo de la Policía Nacional.

PARAGRAFO 2. El Director General de la Policía Nacional señalará las funciones y sesiones de la Junta de Generales, cuyas decisiones en todo caso se tomarán por mayoría de votos.”

Dicha recomendación, ha dicho la H. Corte Constitucional, debe estar precedida y sustentada en un examen de fondo, completo y preciso de los cargos invocados, en las pruebas que se alleguen, en el examen de la hoja de vida y en todos los elementos objetivos y razonables que permitan concluir que con el retiro del funcionario se cumple el fin para el cual fue instituida la Policía Nacional.

Así mismo, el alto Tribunal Constitucional, ha sido enfático en establecer que los actos discrecionales de retiro deben ser debidamente motivados, ello con el fin de salvaguardar las garantías constitucionales, en especial el derecho al debido proceso, en la medida que permite ejercer de forma adecuada su control ante los estrados judiciales. Al respecto, en Sentencia de Unificación 172 del

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá 4 de Octubre de 2012, Rad. 05001-23-31-000-2002-02981-01.

2015, preciso los estándares de motivación de los actos de retiro discrecional de la Policía Nacional así:

“Motivo de unificación: el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional, es mínimo pero plenamente exigible

59. De todo lo expuesto hasta el momento, puede concluirse que, si bien en principio no existió una posición unificada entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en torno a la motivación de los actos administrativos, los estándares de los dos altos Tribunales hoy en día son sustancialmente similares.

Lo anterior, debido a que ambos entienden que la facultad discrecional debe estar encaminada a cumplir proporcionalmente el fin propuesto, el mejoramiento del servicio, por lo cual la Administración debe tener razones ciertas y objetivas que le permitan ejercerla y tales razones deben ser conocidas por el afectado.

60. Esa interpretación que es la que han aplicado de forma mayoritaria los operadores jurídicos, no es la única, lo cual hace necesaria la intervención de los órganos de unificación de jurisprudencia, a fin de proteger el principio de igualdad y la coherencia del sistema jurídico, tal y como se explicó en acápites atrás.

Por ello, conjugando las tesis señaladas, la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:

- Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, **sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos**. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.
- La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.
- El acto de retiro debe cumplir los requisitos de **proporcionalidad y razonabilidad**, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, **el mejoramiento del servicio**.
- El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, **no debe estar precedido de un procedimiento administrativo**, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional³. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.
- El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar

³ Según se explicó en los fundamentos 29 a 42 de esta providencia, la Policía Nacional cumple, entre otras, las funciones constitucionales de servir a la comunidad, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y proteger a todas las personas residentes en Colombia.

constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.

- *Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.*
- *Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.”⁴*

Además, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-053 de 2015⁵, propuso los siguientes prepuestos mínimos de motivación para efectuar el retiro discrecional de los miembros de la Policía Nacional, con observancia del principio de legalidad y respeto de los derechos fundamentales de dicho personal:

“i. Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente deben motivarse en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos.

En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible; ii. La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado; iii. El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio; iv) El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad; v. El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado.

En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales; vi. Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente; vii. Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.”

⁴ Sentencia SU-172/15, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, 16 de abril de 2015.

⁵ Providencia del 12 de febrero de 2015, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

De acuerdo con la norma transcrita y la jurisprudencia en cita, se tiene que la Dirección General de la Policía Nacional tiene la facultad para decidir si retira o no del servicio activo de la Policía Nacional a sus miembros en forma discrecional, toda vez que como Institución de seguridad nacional, debe tener ciertas exigencias de confiabilidad y de eficiencia en procura del cumplimiento de las funciones constitucional y legalmente asignadas, lo cual implica que los altos mandos puedan contar, en condiciones de absoluta fiabilidad, con el personal bajo su mando, sin embargo tal decisión discrecional debe contener una motivación justificada bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Caso concreto: En principio, es menester indicar que se pretende la nulidad de la Resolución No. 513 del 29 de noviembre de 2018, expedida por entidad demandada, por medio de la cual se retiró del servicio activo de la institución al demandante, por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 numeral 6° y 62 del Decreto 1791 de 2000, siguiendo la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, emitida mediante Acta No. 0815 -GUTAH-SUBCO-2.25 del 14 de noviembre de 2018.

A su turno, el apoderado judicial de la entidad accionada, expuso que el acto administrativo acusado fue expedido conforme a la normatividad vigente, sin que se logre deprecar la infracción a las normas en que debería fundarse por falsa de motivación y/o desviación de poder, pues en él, se encuentran descritos los motivos que conllevaron a su retiro, sin que los mismos puedan ser considerados como una sanción, pues este se dio por una causal distinta, es decir por voluntad de la Dirección General, que obedeció a razones del buen servicio, por lo que las calidades de idoneidad, excelente desempeño y registro de felicitaciones o condecoraciones no generaron a favor del demandante ningún fuero de estabilidad y de permanencia.

A partir de lo anterior y, con el fin de determinar si la Resolución No. 513 del 29 de noviembre de 2018, se encuentra o no ajustada a derecho, es del caso precisar que de la parte motiva de dicha resolución, se logra extraer que la decisión se adoptó por recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, materializada mediante Acta No. 0815 -GUTAH-SUBCO-2.25 del 14 de noviembre de 2018. Así mismo, se indicó que existían elementos objetivos de valoración para determinar que el demandante no reunía las condiciones de fiabilidad necesarias para continuar en el servicio activo de la Policía Nacional.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la Institución, decidió acoger en su integridad la recomendación dada por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, resulta necesario destacar que el Acta No. 0815 -GUTAH-SUBCO-2.25 del 14 de noviembre de 2018, para efectos de recomendar el retiro del servicio activo del demandante, tuvo en cuenta las siguientes situaciones fácticas:

- En primer lugar, evaluó el desempeño profesional del señor Patrullero Juan Carlos Bolívar Garzón, quien se encuentra adscrito al CAI Puente Aranda en Bogotá, con 36 felicitaciones y 05 condecoraciones en su tiempo de servicio equivalente a 13 años y 17 días (FI.07-19 PDF "05AnexosContestacion").
- Seguidamente analizó los documentos allegados con el fin de determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon los hechos en los que se vio involucrado el señor Patrullero Juan Carlos Bolívar Garzón tales como⁶:

"Disciplina Policial Llegar Tarde al Servicio

(...) se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día

⁶ FI.19-32 PDF "05AnexosContestacion".

22/02/2018, hora 02:37 en la dirección INSTALACIONES ESTACION SANTA FE, municipio BOGOTÁ D.C.. del departamento de COLOMBIA, consistente en Llamado de atención por los siguientes motivos; Teniendo en cuenta la orden por el Comando de Estación de Policía Puente Aranda, donde la formación debe ser las 12:30 horas dando parte con todos los elementos para el servicio y una vez verificado el reporte por el armerillo, para recibir tercer turno de vigilancia en la Estación, se inserta el presente registro al uniformado debido al incumplimiento a la orden de presentarse de manera puntual a la formación previa a la salida a turno con todos los elementos para el servicio, de modo que sea posible constatar novedades, realizar la planeación del servicio e impartir las consignas necesarias para el mismo por parte del oficial encargado de presidir la formación, el uniformado el día 21-02-2018 reclamó armamento después de lo ordenado, que es antes de las 12:30 horas para tercer turno de vigilancia. Se invita al uniformado a que mejore su actitud frente al cumplimiento de las órdenes y a tomar las acciones que considere necesarias para evitar que se vuelvan a presentar este tipo de inconvenientes.

La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial, sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley.

31-07-2018 3.1 COMPORTAMIENTO - COMPORTAMIENTO PERSONAL; Se realiza la presente afectación en el formulario de seguimiento del evaluado de conformidad con lo preceptuado en la Resolución No, 04089 del 11 de septiembre de 2015, "por la cual se establecen los parámetros para el diligenciamiento de los documentos en el proceso de evaluación del personal uniformado, en su artículo 18 literal A, COMPORTAMIENTO Ítem COMPORTAMIENTO PERSONAL inciso RETARDO INJUSTIFICADO AL SERVICIO", toda vez que el día 31 de julio del 2018, reclamó armamento a las 06:28 horas tal como consta en el visor de entrega de armamento de la unidad cuando el horario establecido para reclamar armamento es a las 13:20 horas para tercer turno, 06:20 horas para segundo turno y 21:20 horas para primer turno de acuerdo con las órdenes impartidas por el señor Teniente Coronel. Pedro Hernán Abreo Comandante de Estación de Policía Puente Aranda, se invita al funcionario a prever el tiempo en sus desplazamientos y los imprevistos que se puedan suscitar, así como de informar la situación en tiempo real que conllevó al incumplimiento de la orden. Se pone en conocimiento del funcionario que de no estar de acuerdo con la afectación y teniendo en cuenta lo contemplado en el Decreto 1800 del 2000, en su artículo 52, puede realizar la reclamación dentro de los términos allí establecidos.

01-08-2018 3.1 COMPORTAMIENTO - COMPORTAMIENTO PERSONAL Se realiza la presente anotación en el formulario de seguimiento del evaluado de conformidad con lo preceptuado en la Resolución No, 04089 del 11 de septiembre de 2015, "por la cual se establecen los parámetros para el diligenciamiento de los documentos en el proceso de evaluación del personal uniformado, en su artículo 18 literal A, COMPORTAMIENTO Ítem COMPORTAMIENTO PERSONAL, inciso RETARDO INJUSTIFICADO AL SERVICIO", toda vez que el día 31 de julio del 2018, reclamo armamento a las 21:23 horas tal como consta en el visor de entrega de armamento de la unidad, cuando el horario establecido para reclamar armamento es a las 13:20 horas para tercer turno, 06:20 horas para segundo turno y 21:20 horas para primer turno, de acuerdo con las órdenes impartidas por el señor Teniente Coronel. Pedro Hernán Abreo Comandante de Estación de Policía Puente Aranda, se invita al funcionario a prever el tiempo en sus desplazamientos y los imprevistos que se puedan suscitar así como de informar la situación en tiempo real que conllevó al incumplimiento de la orden. Se pone en conocimiento del funcionario que de no estar de acuerdo con la anotación y teniendo en cuenta lo contemplado en el Decreto 1800 del 2000, en su artículo 52, puede realizar la reclamación dentro de los términos allí establecidos.

02-09-2018 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: los medios

preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 02/09/2018, hora; 07:29 en la dirección CRA 39 # 10-25, municipio BOGOTÁ, D.C., del departamento de COLOMBIA, consistente en Llamado de atención por los siguientes motivos: Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 02/09/2018, en el auditorio la estación de policía Puente Aranda E-16 MEBOG, consistente en llamado de atención por los siguientes motivos; Se hace el presente llamado de atención por llegar retardado 42 minutos, a la formación para la salida al 2do turno de vigilancia, cuando el horario establecido es a las 06:20 de acuerdo con las órdenes impartidas por el comando de la Estación de Policía Puente Aranda, se notificó al uniformado en la formación y una vez se le preguntó del porqué de su conducta públicamente: manifestó no tener justificación, se le recomienda al policial ajustarse al cumplimiento de las órdenes y reglamentos policiales, teniendo en cuenta que debe prever el tiempo en sus desplazamientos y los imprevistos que se puedan suscitar, así como el de informar de la situación en tiempo real que conllevo al incumplimiento de la orden. La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley.

La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley.

El uniformado con antelación tenía conocimiento sobre los horarios y actividades que le corresponde realizar, de ahí que en formulario de seguimiento aparecen varios llamados de atención por llegar retardado a la formación de inicio del turno, de ahí que él, debe prever el tiempo de sus desplazamientos y las posibles situaciones que se pueden generar, aunado que frente a los llamados de atención guardo silencio, situación que conlleva foco de indisciplina porque unos cumplen con las órdenes impartidas y el evaluado se sustrae de sus obligaciones sin causa justificada.

INCUMPLIMIENTO A ÓRDENES

29-12-2017 3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO - DISPOSICION PARA EL SERVICIO; En referencia a la tarea El evaluado deberá de informar por escrito la situación que requiera de la intervención de los entes del estado mediante informe de policía especial, Inicio: 16-SEP-17 Fin: 31-DEC-17, se registra la presente anotación al evaluado: Ya que no dio cumplimiento a la presente tarea, por lo que se invita al evaluado a tomar estrategias que coadyuven al mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía.

29-09-2018 3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO - EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS ASIGNADAS DENTRO DEL PROCESO: En referencia a la tarea El evaluado deberá informar por escrito los días 20 de cada mes cuantas revistas se realizaron a los ciudadanos con medida de protección enviadas por las diferentes autoridades. Inicio: 29-APR-18 Fin: 31-DEC-18, se registra la presente anotación al evaluado: Teniendo en cuenta que el evaluado no presentó el informe correspondiente al presente ítem dentro de los términos establecidos,

Incumplimiento de órdenes:

Recordemos que la Ley 1015 de 2008, Por medio del cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, en su título III, IV en sus artículos 25 y 28 prevé (...) Quiere decir lo antecedente que el incumplimiento de órdenes en el funcionario policial, se constituyen como

la inobservancia de los criterios normativos que la institución a través de múltiples mecanismos han sido difundidos, aunado a esta precisión es concebido que durante el periodo de formación se establece las nociones doctrinales sobre las órdenes, donde según la doctrina es la manifestación externa del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar, siendo así la orden legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio.

Así las cosas, las órdenes emitidas al funcionario policial fueron emitidas conforme a la norma y siguiendo los parámetros acordes al modo, tiempo y lugar de los hechos, pero en este caso el funcionario en particular decide que las órdenes emitidas no son relevantes; decidiendo por no cumplir lo ordenado, conducta que agrava sustancialmente el desempeño del funcionario policial dada la relevancia y la prestación del servicio.

No aportar resultados operativos

27-12-2017 3,1 3.1 comportamiento - compromiso institucional: se hace la presente anotación al evaluado teniendo en cuenta la novedad que se presentó en las instalaciones del banco de Bogotá, donde sujetos ingresan al lugar con armas de fuego y se hurtan de las cajas un total de 3'912.000 pesos, mediante la modalidad de taquillazo, se ordena al evaluado a tomar acciones preventivas, disuasivas y reactivas necesarias, que permitan mitigar el hurto a entidades del sistema financiero, coadyuvando de esta forma a la reducción de los ítem delictivos de la unidad, se invita al funcionario a no ser objeto de llamados de atención por este motivo.

15 05 2018 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza el presente registro de afectación al formulario de seguimiento del evaluado de conformidad con la preceptuado en la Resolución 04089 del 15 de febrero del 2015 por el cual "se establecen los parámetros para el proceso de diligenciamiento de los documentos en el proceso de evaluación del personal uniformado en el ítem de trabajo en equipo, por la negativa a formar parte de un grupo o no aporte de acciones que contribuyan al cumplimiento de los objetivos para el desarrollo de las actividades, procedimientos y procesos", teniendo en cuenta que para el ciclo de vigilancia comprendido entre los días 13, 14 y 15 de mayo del 2018, correspondiente a la semana No. 20, no realizó aporte preventivo, según lo ordenado por el señor Comandante de Estación de Policía Puente Aranda y por el Comando MEBOG, ya que no se evidencia la aplicación de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y convivencia, ni registro operativo. Se pone en conocimiento del funcionario que de no estar de acuerdo con la afectación y de acuerdo con la normado en el Decrelo1800 del 2000, en su artículo 52, puede realizar la reclamación dentro de los términos allí establecidos.*

17-07-2018 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza el presente registro al formulario de seguimiento del evaluado de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 04089 del 15 de febrero del 2015 por el cual" se establecen los parámetros para el proceso de diligenciamiento de los documentos en el proceso de evaluación del personal uniformado, toda vez que le figura delito de alto impacto contra la vida, en el cuadrante que tenía bajo su responsabilidad al momento que ocurrieron los hechos. Se invita al funcionario a implementar estrategias y planes preventivos, disuasivos y operativos que permitan dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia. Se pone en conocimiento del funcionario que de no estar de acuerdo con la afectación y teniendo en cuenta lo normado en el Decreto 1800 del 2000, en su artículo 52, puede realizar la reclamación dentro de los términos allí establecidos. (...)

Mal porte del uniforme. (...)

Se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día

11/05/2018, hora: 03:13 en la dirección E16, municipio de Bogotá D.D. del departamento de Colombia, consistente en llamado de atención por los siguientes motivos: (...) uso indebido del uniforme, descuidar su correcta presentación, o utilizar distintivos o condecoraciones no autorizadas, ni otorgadas legalmente al no portar el bastón tonfa para salir al servicio el día 10 de mayo de 2018 (...).

Conclusiones:

En los años 2017 y 2018 en sus formularios de seguimiento aparecen anotaciones y/o afectaciones por los siguientes conceptos:

NOMBRE	PT BOLÍVAR GARZÓN JUAN CARLOS C.C. 80233591			
No. Anotaciones que afectan el servicio y el formulario (-%)				
NO. ANOTACIONES QUE AFECTAN EL SERVICIO Y EL FORMULARIO (-%)				
DESCRIPCIÓN	AFECTAN SERVICIO		(- 100 PUNTOS) AFECTACION	
	2017	2018	2017	2018
Llegar tarde al servicio		2		
No aportar resultados operativos	1	2		
Incumplimiento a órdenes	1	1		
SUBTOTAL: 7				
ARTICULO 27				
Llegar tarde al servicio		2		
Mal porte del uniforme		1		
SUBTOTAL: 3				
No. ANOTACIONES GENERALES	10			

Mediante la orden de captura N° 054-2018 del 26 de octubre de 2018 proferida del Juzgado 29 penal municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá, donde se adelanta investigación por presuntos hechos acontecidos el día 01 de febrero de 2018, por motivo y finalidad de la captura por el "concusión, privación ilegal de la libertad", según C.U.I. 110016000706201800051 N.1.335203, cuya investigación está liderada por la Fiscalía 70 Seccional Administración Pública de la ciudad de Bogotá. Para realizar formulación de imputación y solicitar medida de aseguramiento (...)

Obra la comunicación de fecha 02 de noviembre de 2018, donde el juzgado veintiséis (28) municipal con función de Garantías informa sobre boleta de detención en centro carcelario en contra del señor PT. BOLÍVAR GARZÓN JUAN CARLOS (...).

Las anteriores situaciones fueron consideradas por la entidad accionada como conductas reprochables que a su juicio infringieron sustancialmente las prohibiciones y deberes funcionales a cargo del demandante como miembro de la Policía Nacional, pues consideraron que su actuar se oponía no solo a los fines del Estado, sino también a la misión asignada, y a los fines de la actividad policial, ante lo cual le compelian tener una conducta intachable y recta, capaz de generar credibilidad y admiración en la ciudadanía, realidades que estimaron carentes en este funcionario y que como consecuencia generaron la pérdida de la confianza, por parte de la institución y los ciudadanos en el entendido que no era posible delegar en éste funciones encaminadas a la protección de los colombianos, en su vida, honra, bienes y creencias.

Bajo las consideraciones antes expuestas, se tiene que la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional, concluyó en síntesis lo siguiente⁷:

⁷ FI.32-33 y 41 PDF "05AnexosContestacion".

(...) Así las cosas se determina, la omisión del funcionario por aplicar los criterios que frente a la cultura de la legalidad han sido establecidos por parte de la Policía Nacional y que deben ser desarrollados a plenitud por cada uno de sus miembros, evidenciándose a lo largo de la presente Acta, que el señor PT. BOLÍVAR GARZÓN JUAN CARLOS, con su comportamiento se apartó por completo del marco legal que rige el actuar en sociedad por su calidad de policía; los hechos informados inciden de manera negativa en la buena prestación del servicio encomendado a la Institución, por la cual los funcionarios adscritos a ella, deben cumplir de manera irrestricta una serie de requisitos y calidades desde el ámbito profesional y personal, que garanticen la idoneidad, moralidad, probidad y eficacia en el ejercicio de las altas responsabilidades estatales encomendadas, siendo entonces la aplicación de la medida discrecional en este caso, un acto proporcional a los hechos que le sirvieron de causa. (...)

Todo lo hasta aquí descrito nos permite instituir en este escenario un agravante de la conducta del señor PT. BOLÍVAR GARZÓN JUAN CARLOS, lo anterior bajo el entendido que al ostentar la investidura de Policía y con base en los compromisos concertados, este servidor conocía no solo las repercusiones jurídicas que acarrea un comportamiento como el evidenciado, afectando de forma grave el servicio, al incumplir también con los valores de Honor Policial, Disciplina y Honestidad, lo cual conlleva a la pérdida de confianza que le depositaba la comunidad y sus superiores, circunstancia que la Policía Nacional no puede permitir ni justificar en un funcionario adscrito a ella, ya que este omitió el deber que le asiste como servidor público de cumplir a cabalidad el compendio normativo establecido por el legislador para regular el actuar del individuo en sociedad, principios que se materializan con el comportamiento ejemplar del funcionario de policía que exige de este una conducta recta, capaz de generar confianza.

(...) En consecuencia, habiendo expuesto los motivos determinantes de la pérdida de la confianza y de la afectación a la actividad de Policía, los integrantes de la Junta con voz y voto, por consentimiento unánime consideran viable recomendar al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, el retiro del señor Patrullero BOLIVAR GARZÓN JUAN CARLOS, por la causal de Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, por razones expuestas en líneas precedentes y en forma discrecional, toda vez que con las conductas desplegadas se suscitó una afectación grave a la confianza que el mando institucional y la sociedad le tenían depositada a los miembros del Nivel Ejecutivo, así mismo los miembros de la Junta observaron que con el actuar del policial se afectó e incumplió la misión encomendada a la Policía Nacional y este omitió los lineamientos establecidos en los artículos 2ª y 218 de la Constitución Política de Colombia, respecto de la misión a nosotros asignada, así como el código de ética policial y los principios axiológicos de la entidad (...)" (Negrillas del despacho).

Así las cosas, puede afirmarse que el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a la Ley, toda vez que la decisión de retirar del servicio activo de la Policía Nacional al demandante, se hizo conforme a los artículos 55 y 59 de la ley 1791 de 2001 y con sustento en la decisión de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, que recomendó el retiro del servicio del actor por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional. Es decir, cumplió con los criterios procedimentales establecidos para tal fin.

Ahora bien, resulta prudente indicar que los resultados de las posibles sanciones disciplinarias y penales, corren de manera independiente a las decisiones administrativas adoptadas por la accionada con miras a retirar del servicio activo de la institución a un miembro que, dados sus antecedentes y comportamientos, dejó de generar confianza, razón por la que se adoptan medidas con el objeto de mejorar el servicio, por lo que no puede considerarse bajo ningún escenario que el retiro dispuesto por la entidad se configure como un castigo o sanción por aspectos distintos a los ya expresados o como una decisión violatoria del debido proceso, pues son presupuestos teleológicos distintos en los que se deben valorar también diferentes aspectos para concluir la responsabilidad del sujeto pasivo de los reproches, pues además buscan la tutela de distintos bienes jurídicos y tienen intereses diferentes, como quiera que la responsabilidad disciplinaria por ejemplo, busca proteger

exclusivamente los intereses de la administración pública, mientras que la penal busca proteger los bienes jurídicos tutelados, aspectos que igualmente distan de los fines con los cuales se adopta la decisión demandada con miras a mejorar el servicio.

Al valorar objetiva y razonadamente los argumentos expuestos como fundamento tanto del Acta expedida por la Junta de Evaluación como del acto administrativo demandado, se hace evidente el criterio con el que actuó la entidad para determinar cómo necesaria la salida del señor Juan Carlos Bolívar Garzón por aspectos puntuales y válidamente sustentados con la normatividad vigente que, a consideración del despacho, prestan suficientes méritos para recomendar el retiro del servicio.

Estudiada la Resolución No. 513 del 29 de noviembre de 2018, encuentra este despacho que la institución fundamentó su decisión en las siguientes situaciones atribuidas al demandante: **i)** Uso indebido del uniforme, descuidar su correcta presentación, o utilizar distintivos o condecoraciones no autorizadas, ni otorgadas legalmente **(ii)** Negativa a formar parte de un grupo o no aporte de acciones que contribuyan al cumplimiento de los objetivos para el desarrollo de las actividades, procedimientos y procesos **(iii)** No aportar resultados operativos **(iv)** Incumplimiento a Órdenes **(v)** Retardo Injustificado al Servicio Llegar - Tarde al Servicio y **(vi)** La Orden de captura N° 054-2018 del 26 de octubre de 2018, expedida por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, por los delitos de concusión y privación ilegal de la libertad, con los siguientes hechos motivadores referenciados *“Los hechos que motivan la orden de captura tuvieron ocurrencia el día 1 de febrero de 2018, donde resultaron víctimas de privación ilegal de la libertad y concusión los señores Jhon Fredy Cartagena Prado y Jorge Antonio Guerrero Hernández, constriñéndoles a entrega la suma de \$40.000.000 millones de pesos”*⁸.

Expuesto lo anterior, es claro para el despacho que los argumentos de los que hizo uso la administración para sustentar el acto administrativo de retiro, presentan la gravedad suficiente para recomendar y posteriormente hacer efectivo el retiro del servicio del actor. Existen criterios objetivos graves que permitan determinar que, con la desvinculación del actor, el servicio policial brindado sufrió una mejoraría.

De este modo, se considera que la sugerencia efectuada en el Acta No. 0815 -GUTAH-SUBCO-2.25 del 14 de noviembre de 2018, por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, de considerar que el demandante debía ser retirado para mejorar el servicio, resulta suficiente. En sentir de esta Dependencia Judicial, al momento de expedirse la Resolución No. 513 del 29 de noviembre de 2018, la entidad accionada efectivizó los principios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, así como las pautas que con gran criterio metodológico ha desarrollado la H. Corte Constitucional, para valorar en términos apropiados la necesidad de retiro del servicio.

Otro aspecto que da lugar a considerar que el acto administrativo acusado está ajustado a la ley, es el hecho de que al momento de adoptarse la decisión de retirar del servicio activo al demandante, la entidad accionada evaluó en forma íntegra lo consignado en los folios de vida del actor considerando incluso las anotaciones favorables al accionante y respecto a las que se indicó⁹ *“Finalmente, se puede establecer que aunque la evaluación que reposa en la hoja de vida del señor Patrullero BOLÍVAR GARZÓN JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.80233591, es satisfactoria, esta condición por sí sola, no le otorgan estabilidad o inamovilidad, toda vez que es obligatoria e indispensable en el cumplimiento de la función policial, lo normal es tener buenas calificaciones, felicitaciones y hasta condecoraciones, pero como señala el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia 2403-2003, pueden existir otras razones del servicio o pérdida de la confianza que fundamenten la necesidad de prescindir del citado funcionario. (...)*

⁸ FI.26 PDF "05AnexosContestacion".

⁹ FI.40 PDF "05AnexosContestacion".

De acuerdo con expuesto previamente y valoradas las pruebas recaudadas en el curso del proceso, se logra extraer que la decisión de retiro del servicio activo del demandante, se dio por razones del buen servicio, toda vez que las situaciones antes descritas y que sirvieron de fundamento para expedir el acto administrativo acusado, fueron el resultado de un estudio objetivo a sus folios de vida y al desarrollo de sus funciones, descartándose de plano la supuesta infracción a las normas en que debería fundarse por falta de motivación y/o desviación de poder, como quiera que las situaciones fácticas descritas denotan que su conducta no se ejecutaba conforme los fines de la institución policial y no contribuía normalmente a la correcta prestación del servicio policial.

En este orden de ideas, se logra establecer que la decisión adoptada por la entidad accionada a través del acto administrativo acusado tuvo consideraciones concretas y pertinentes con relación al objetivo alcanzado con el retiro del demandante, cual es, buscar mejorar la prestación del servicio policial.

De igual forma, se encuentra probado que el acto administrativo demandado, se encuentra debidamente motivado, porque el mismo justificó las situaciones fácticas que conllevaron a considerar que la decisión se adoptaba por razones del servicio, advirtiendo en forma clara que el comportamiento del demandante evaluado desde el ámbito administrativo, disciplinario y penal, estaba afectando de manera considerable los fines de la institución policial.

En sentir de esta Dependencia Judicial, la decisión adoptada por la Dirección General de la Policía Nacional a través del acto administrativo acusado, se acompasa a las pautas jurídicas que determinan la forma y términos en los que procede el retiro discrecional por voluntad de la dirección general, como quiera que los motivos que lo fundamentaron fueron suficientes si se valoran desde los fines y móviles por los que debe propender el mismo, los cuales deben buscar mejorar la prestación del servicio policial.

En síntesis fue la ausencia de confianza por parte de la entidad, en contraste con las funciones y credibilidad de la comunidad con respecto al servicio que presta la Policía Nacional, lo que llevó a tomar la decisión de dar aplicación a la facultad discrecional con la que cuenta.

Finalmente, resulta imperioso precisar que el acto administrativo acusado se expidió conforme a las pautas dadas por la Corte Constitucional en sentencia SU-172 de 2015 y SU053 del 2015, toda vez que de la lectura del mismo se evidencia que la decisión de retirar del servicio al actor se dio por el ejercicio de la facultad discrecional del Director General de la Policía Nacional, debidamente motivada y fundada en razones objetivas que demuestren con certeza que con tal disposición se buscó mejorar el servicio prestado por la institución.

En este orden de ideas y de conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, al considerar que la decisión contenida en la Resolución No. 513 del 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al señor patrullero Juan Carlos Bolívar Garzón, por voluntad de la Dirección General, fue una decisión que obedeció a razones de mejoramiento del servicio, y en la que existió evaluación de criterios objetivos y razonables, pues la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad que posee el acto administrativo demandado, como quiera que no se probó que el acto hubiese sido expedido con falsa motivación y/o desviación de poder en perjuicio del derecho al debido proceso del accionante.

Costas: El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *“Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión”*.

realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....”.

Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos de primera instancia una tarifa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso¹⁰, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: “La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.” (Subrayas para resaltar)

Ahora bien, el Consejo de Estado¹¹ ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.

Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil

Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley”

Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2, 4 y 5) <<debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>¹²”

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, en tanto no se han comprobado las mismas en esta instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁰ Cfr. La sentencia C-157/13 M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta con ponencia del Consejero OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, sentencia del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación No. (20486), Actor Diego Javier Jiménez Giraldo Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

¹² Cfr. las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nro. 20616 y 20389, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y otros.

I. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

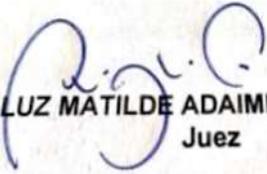
RESUELVE:

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las consideraciones hechas en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO.- Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2329c291328f1c3fac375e170c164402df1aac0c795e52abf6dbbc9254d880a3

Documento generado en 27/04/2022 12:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>